Ministerio
de Educación y Cultura

CM/434

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

2026-11-0007-0024 Montevideo, 03 NOV. 2026

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012 reglamentario de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, por la que se establece la función archivística a nivel nacional y se crea el Sistema Nacional de Archivos;----------

RESULTANDO: I) que el artículo 6 del mencionado Decreto establece la responsabilidad de las instituciones en relación a la función archivística;----------

II) que el Estado debe preservar y asegurar el acceso a archivos relacionados con violaciones a los derechos humanos, tal cual lo impone la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ----------

III) que el Estado uruguayo ha reconocido su actuación ilegítima en ocasión de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973 y el

quebrantamiento del Estado de Derecho que impidió el ejercicio de derechos fundamentales de las personas en violación a los Derechos Humanos durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985;----------

CONSIDERANDO: I) que el Grupo de Trabajo creado por el artículo 8 del Decreto N° 353/024, de 23 de diciembre de 2024, reglamentario de la Ley N° 20.280, de 25 de mayo de 2024, ha propuesto incorporar la obligación de conservar documentos del período comprendido entre los años 1968 y 1985, criterio ya recomendado por la Comisión de Evaluación Documental de la Nación en Acta N° 8, de 24 de agosto de 2016;-

II) que, en consecuencia, se considera pertinente incorporar nuevos literales al artículo 6 del Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012 reglamentario de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, a efectos de incluir en la responsabilidad de las instituciones, la obligación de no eliminar ningún tipo de documento que date de ese período, garantizar su acceso y asegurar su identificación y organización con criterios técnicos;----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.220 de 20 de diciembre de 2007, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, Ley N° 20.280, de 25 de mayo de 2024, los Decretos N° 355/012, de 31 de octubre de 2012 y N° 353/024, de 23 de diciembre de 2024 y el Dictamen de la Unidad de Acceso a la Información Pública N° 1/018, de 6 de abril de 2018;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- actuando en Consejo de Ministros -

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Incorpóranse al artículo 6 del Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012 los siguientes literales:

"lit. i) conservar, sin proceder a su eliminación, sustracción ni alteración, todos los documentos producidos o recibidos por las instituciones, cualquiera sea su soporte, que daten del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. lit. j) facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en los archivos relativos a violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 13 de junio

de 1968 y el 28 de febrero de 1985, aplicando los criterios prácticos para garantizar el acceso a la información pública contenida en los archivos de violaciones a los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el Dictamen de la Unidad de Acceso a la Información Pública N° 01/018, de 6 de abril de 2018.

lit. k) adoptar las medidas normativas, técnicas y organizativas necesarias para asegurar la adecuada identificación, descripción, difusión activa y entrega oportuna de la información referida en el literal anterior."----------

Artículo 2°- Comuníquese, etc. ----------

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ CARLOS MAHÍA

GABRIELA VERDE

GABRIEL ODDONE

CARLOS NEGRO

EDGARDO ORTUÑO

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

FERNANDA CARDONA

PABLO MENONI

ALFREDO FRATTI

SANDRA LAZO

JUAN CASTILLO

LUCIA ETCHEVERRY

GONZALO CIVILA

TAMARA PASEYRO

VALERIA CSUKASI